

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA PENAL STJ N°2

Sentencia 39 - 19/04/2011 - DEFINITIVA

Expediente 24747/10 - FISCAL DE CÁMARA DE VIEDMA s/Queja en: 'R., M.D. s/Homicidio' S/ QUEJA

Sumarios [Todos los sumarios del fallo \(7\)](#)

Texto PROVINCIA: RÍO NEGRO

Sentencia LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 24747/10 STJ

SENTENCIA Nº: 39

PROCESADA: R. M.D. (ABSUELTA)

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (LEGÍTIMA DEFENSA)

OBJETO: RECURSO DE QUEJA (FISCAL DE CÁMARA)

VOCES:

FECHA: 19/04/11

FIRMANTES: LUTZ – BALLADINI – SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

//MA, de abril de 2011.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “FISCAL DE CÁMARA DE VIEDMA s/Queja en: 'R., M.D. s/ Homicidio'” (Expte.Nº 24747/10 STJ), puestas a despacho para resolver, y- - - - -

- - - - - CONSIDERANDO:- - - - - Que la deliberación

previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 23) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - - - El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - - - 1.-

Antecedentes de la causa:- - - - - 1.1.- Mediante Sentencia Nº 25, del 3 de junio de 2010, la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió absolver libremente de culpa y cargo a M.D.R. del delito de homicidio agravado por el vínculo (arts. 80 inc. 1º y 79 C.P.), sin costas, por aplicación del art. 34 inc. 6º del código sustantivo.- - - - - 1.2.- Contra lo

decidido el señor Fiscal de Cámara doctor Juan Ramón Peralta interpuso recurso de casación, cuya denegatoria motiva la queja sub exámine.- - - - - Es dable consignar que el a quo también denegó en ese mismo acto la presentación casatoria efectuada por la parte querellante, señora A.N., con el patrocinio del doctor Emiliano Gallego. La queja respectiva tramita en el Expte.Nº 24742/10 STJ.- - - - -

- - - - - 2.- Fundamentos de la inadmisibilidad:- - - - - La Cámara, al analizar los agravios esgrimidos por el señor Fiscal de Cámara, sostiene que solo constituyen divergencias con la valoración de la prueba efectuada en la

//2.- sentencia cuestionada al decidir la absolución de la imputada, y afirma que tal decisión no es arbitraria, ya que evalúa minuciosamente cada testimonio aportado y lo incorpora como elemento motivante, positivo o negativo, para concluir que la imputada actuó en legítima defensa. Agrega que del mérito de la prueba testimonial y pericial no surgen elementos de convicción suficientes como para sostener una sentencia condenatoria, más allá de la disconformidad de la parte.- - - - -

- - - - - Considera entonces que los argumentos casatorios resultan inconsistentes y no constituyen una real crítica del fallo dictado, por lo que entiende que no justifican la apertura de la vía recursiva extraordinaria y declara inadmisibile la presentación.- - - - - 3.-

Argumentos de la queja:- - - - - En el recurso de hecho el señor Fiscal de Cámara plantea que la Cámara, al denegar su presentación casatoria, no realizó un análisis siquiera preliminar sobre el aspecto de fondo del recurso, por lo que entiende que ha sido ilegalmente denegado. También aduce que tal denegatoria es imprecisa y genérica y no se encuentra adecuadamente motivada.- - - - -

----- Reseña el hecho imputado a R. –de acuerdo con la requisitoria de elevación a juicio- y reitera los agravios que expresó en el remedio casatorio.- - - - - Así, alega que la opción válida para la imputada –en vez de matar a su marido- era alejarse del lugar donde discutía con él, tal como había logrado hacerlo en ocasiones anteriores, según constancias probatorias que refiere.- -

///3.- Señala luego que la imputada no era dependiente de su marido ni económica ni emocionalmente, con mención de los empleos que habría desempeñado, y agrega que era una mujer de carácter fuerte, que en algunas oportunidades iniciaba los incidentes, y que había acudido a la justicia frente a situaciones de conflicto conyugal.- - - - - Critica la motivación de la sentencia absolutoria en tanto omite la valoración de algunos elementos de juicio que considera decisivos, ya que a su entender, si hubieran sido debidamente ponderados, se habría condenado a la imputada, por lo que sostiene que el fallo deviene nulo. Entre ellos refiere algunas constancias que a su criterio desmerecen el testimonio de la hija menor de edad de la imputada (T.), que según señala tampoco se describe en la sentencia, lo cual cuestiona. Concretamente alude al informe de la licenciada Eva Calpakchi, quien llevó adelante la entrevista en cámara Gesell y declara que la niña no pudo brindar demasiados detalles ni identificar con claridad la participación de cada protagonista, aunque sí logró dar una idea del contexto en el que se desarrollaron los hechos y la actitud de aquellos.- - - - - También aduce que la niña convive con la imputada desde que esta fue excarcelada (octubre de 2009, siendo la fecha del hecho el 1 de agosto de ese año) y es hija de R., de una unión anterior, por lo que considera que su versión está sesgada a favor de su madre.-- - - - - Asimismo, entiende que el juzgador omite valorar el certificado médico que consigna las lesiones que padecía la imputada, que según refiere no se conciben con la versión de

///4.- los hechos dada por ella.- - - - - Por otra parte, como lo hizo en su presentación casatoria, argumenta que la sentencia cuestionada ha inobservado y aplicado erróneamente la ley penal sustantiva, al no subsumir los hechos en la figura del homicidio calificado por el vínculo, por cuanto se encuentra demostrada la intención homicida de R., por el modo en que utilizó el cuchillo y las heridas que ocasionó a la víctima. ----- En atención a lo expuesto, solicita que se declare mal denegado el recurso de casación y se lo conceda en legal forma.- - - - -4.-

Hechos atribuidos a la imputada:- - - - - Se le había atribuido a M.D.R. el siguiente hecho: “...en fecha 1º de agosto de 2009 en horario no precisado con exactitud pero ubicable instantes antes de las 13,50 hs. en la vivienda de calle Moreno entre Independencia y Belgrano de General Conesa, Río Negro, M.D.R. habría mantenido una discusión con su esposo H.A.L. por inconvenientes de pareja, en ocasión en la que le habría asestado tres puñaladas con un cuchillo de mesa de unos 15 cm. de hoja aproximadamente, con mango de hueso, ocasionando las lesiones certificadas a fs. 2, consistentes en herida cortante localizada en la base del cuello de forma circular de 3 cm. de diámetro aproximadamente; herida más pequeña situada por atrás y afuera de la anterior; superficial; y otra situada en la cara posterior del tórax en su borde externo izquierdo pequeña y superficial, heridas que le produjeron la muerte a causa del shock hipovolémico a las 14,35 hs. del mismo día” (en conformidad con la cita de

///5.- la requisitoria de elevación a juicio que efectúa la Cámara en la sentencia –fs. 44 y 45 del Expte.Nº 24742/10-). -----5.- Análisis y solución del caso:- - - - -5.1.- Tal como ha sido reseñado precedentemente, el señor Fiscal de Cámara alega que el recurso de casación fue mal denegado y cuestiona –en resumidas cuentas- la motivación del fallo puesto en crisis, la ponderación que efectúa del material probatorio reunido en el expediente y la solución absolutoria a la que arriba por aplicación de la legítima defensa, en tanto entiende que la imputada debía ser condenada como autora del delito de homicidio calificado por el vínculo.- - - - -5.2.- Resulta pertinente referir los fundamentos de la sentencia que fueran desarrollados por la Cámara al resolver las cuestiones señaladas.- - - - - Así, luego de acreditar la materialidad ilícita y la autoría de las lesiones en cabeza de la imputada, y aludir al contexto de violencia familiar en el que ocurrieron los

hechos, el a quo afirmó que el proceder de R. encuadraba en el supuesto de legítima defensa, por considerar que “existió una agresión ilegítima por parte de L. hacia la encausada, no provocada por ésta y el medio elegido por la imputada para repeler el ataque aparece como necesario y racional”. Fundamentó tal conclusión sosteniendo que “[a]l momento de causarle R. la herida que a la postre resultara letal, L. se encontraba agrediendo físicamente a la imputada, hecho acreditado y aceptado inclusive por la Fiscalía aunque con distinta apreciación en cuanto a la actitud que debió adoptar la imputada ante el referido

///6.- ataque. Se enmarca lo investigado en la violencia de género que padecía y a la cual ella, R., no estaba obligada a soportar; como lo ha dicho renombrada doctrina legal, ella no estaba obligada a soportar estoicamente la agresión de quien era superior en fuerza. Siguiendo esta doctrina que encabeza el juez de la Corte Zaffaroni en el orden nacional, se concluye que no importa que el peligro que corría R. en ese momento, fuera igual al que venía padeciendo desde hacía años, el que había tenido consecuencias en su físico como fuera advertido por los testigos que depusieron en el debate. Con las pruebas incorporadas en el juicio se ha acreditado que la vida de M.D.R. estaba marcada por el castigo físico que le propinaba la víctima, conducta anormal que de ninguna manera puede ser justificada o eximida de defensa. Aún en el caso de la existencia de inconductas matrimoniales e inclusive de agresiones de la imputada como las que ha querido probar la parte querellante, las mismas no autorizaban a L., el más fuerte de los dos, a castigarla físicamente. La agresión que provocó el hecho juzgado ha sido una más de tantas que padecía, conforme se ha comprobado. Como lo ha señalado certeramente el señor Fiscal de Cámara en la discusión final: ‘Hay que ponerse en ese lugar, de hecho el hombre agrediendo y ella defendiéndose’. ¿Hasta dónde llegaría la agresión de L.? Para justificar la defensa no había que esperar que se le amputara un miembro, como lo dijo el Dr. Chironi, basta el peligro potencial para que se autorice legalmente a la racional defensa. No tenía L. derecho a agredirla físicamente aún cuando R. tuviera la culpa de la

///7.- discusión iniciada por motivos fútiles o cuando en otras ocasiones ella le hubiese aplicado una cachetada o un golpe a la víctima” (conf. fs. 579/580, que lucen fotocopiadas a fs. 37/38 del Expte.Nº 24742/10 STJ).- - - - -5.3.- Para arribar a tal conclusión, el sentenciante no solo tuvo en cuenta el relato de la imputada sino también el de su hija menor, T., que se encontraba presente al momento del hecho, lo cual fue centro de diversas críticas por parte del recurrente.- - - - -

Sobre este aspecto, la Cámara sostuvo que “[e]l relato de R. sobre cómo ocurrieron los hechos coincide con el testimonio en cámara Gesell prestado por la hija de la imputada” y que “R., a pesar de efectuar un relato desordenado, siempre declaró lo mismo a terceros o al Juez de Instrucción o ante el Tribunal. Los testigos fueron coincidentes en los dichos de la imputada, todos mostrando una única conducta por parte de ella”, afirmación esta última que se complementa con la expresa apreciación por parte del juzgador sobre las impresiones que le causaron los relatos oídos en el debate, destacando que “prevaleció, salvo alguna excepción totalmente comprensible, la sinceridad, la veracidad de las deposiciones, tanto de la imputada como de los testigos convocados, primó la verdad más allá que beneficiara o perjudicara a R.”. Agregó también otro dato que contribuyó al mérito de tales testimonios, y es que ellos eran “acorde[s] a las características del lugar donde ocurrió el suceso, conforme personalmente lo ha apreciado el Tribunal en la inspección en el domicilio del matrimonio y a lo ilustrado por las

///8.- fotos incorporadas en el debate” (conf. fs. 38/39 del legajo 24742).- - - - -

- - - - - Por su parte, el recurrente intenta desmerecer el testimonio de la hija menor de edad de la imputada, aduciendo que no se encuentra descripto en la sentencia y que el informe de la licenciada Eva Calpakchi -que llevó adelante la entrevista en cámara Gesell- señala que la niña no pudo brindar demasiados detalles ni identificar con claridad la participación de cada protagonista, además de considerar que su versión se encontraría sesgada por su vínculo y convivencia con la imputada.- - - - -

- Contrariamente a lo alegado por el impugnante, de las constancias de la causa surge que además de que la profesional referida consignó en su informe que el testimonio de T. sí logró dar una idea del contexto de violencia en el que se desarrollaron los hechos y la actitud de los protagonistas, el contenido de la

declaración puede vislumbrarse a partir de algunos elementos señalados en la sentencia.- - - - -
- - - - - En tal sentido, el a quo menciona que, además de ser apreciado personalmente por el Tribunal, tal testimonio se condice con los dichos del vecino que la buscó en su domicilio luego de ocurrido el hecho, a quien la niña le realizó idéntico relato, el cual –según refiere el juzgador- coincide a su vez con los dichos de R. (fs. 41 del Expte. N° 24742/10 STJ).- - - - -
- - - - - En ese tramo la Cámara se refiere al testimonio de Ángel Rodrigo Morón, que vive a unos 15 metros de la casa donde sucedieron los hechos, cuyos dichos en debate fueron

///9.- transcritos al inicio de la sentencia, además de dejar constancia de algunos fragmentos de su declaración en la instrucción (fs. 182), ratificados e incorporados por su lectura conforme surge del acta (fs. 545 y vta., cuya copia se agrega a fs. 4 y vta. del legajo 24742/10), entre los que puede leerse: “... PREGUNTADO: a instancias del defensor. Si los chicos le dijeron algo de lo que ocurrió el día del hecho. CONTESTO. Que la nena más grande le dijo que Hugo entró y le empezó a pegar a su mamá y su mamá se cayó al suelo y no se podía levantar y después la mamá agarró un cuchillo para defenderse y lo cortó sin querer a Hugo” (conf. fs. 568 de la sentencia, fs. 26 del Expte. N° 24742/10 STJ).- - - - -

- - - - - Cabe consignar que la oportunidad en que T. pronunció tales palabras – inmediatamente luego de ocurridos los hechos- desvirtúa, por incompatibilidad temporal, el argumento relativo a que el relato podría estar sesgado por la convivencia de la niña con su madre luego de que esta fue excarcelada, como alega el señor Fiscal de Cámara.- - - - - Existe además otra referencia concreta que permite conocer el alcance de tal testimonio, y es la mención que efectúa el a quo al reseñar la actividad defensiva desplegada por R. y el modo en que se produjeron las lesiones a la víctima con el arma blanca, donde estableció: “T. relata en la Cámara Gesell lo que vio, gesticulando cómo R. tenía el cuchillo de frente y cómo lo levantó al abalanzarse L. sobre la imputada” (fs. 584 de la sentencia, copia a fs. 42 del Expte. N° 24742/10 STJ).- - - - - De lo anterior se colige que la Cámara ha efectuado

///10.- una motivada ponderación del testimonio de la hija de R. –cuyo alcance surge de varios tramos de la sentencia y se encuentra respaldado por los dichos del vecino que acudió inmediatamente luego de producidos los hechos- y ha arribado a la acertada conclusión de que es veraz y conteste con el relato de su madre respecto del modo en que habría sucedido el fatal acontecimiento familiar, por lo que las críticas del recurrente sobre el particular deben desestimarse.- - - - - 5.4.-

Por otra parte, de la motivación de la sentencia se desprende que el a quo se ocupó expresamente de contestar algunos de los cuestionamientos del recurrente, quien los reedita como agravios en sus presentaciones casatoria y de hecho.- - - - - En tal orden de ideas, el Tribunal sostuvo que “[e]l señor Fiscal de Cámara ha alegado por la agresión dos cuestiones: la primera, que R. podría haberse retirado del lugar como lo había hecho en oportunidades anteriores. La mención que realiza el Dr. Peralta es sobre la conducta de R. ante agresiones de L. a su persona. Es decir que considera como medio racional para evitar la golpiza, que R. no se defendiera físicamente sino que se fuera de su casa, entendiendo esta huida como el medio excusable de defensa.- - - - -

- - - - - “Entre la jurisprudencia citada por el señor Fiscal de Cámara se encuentra la publicada en SCBA citada por Baigún – Zaffaroni (Código Penal, pág. 755): ‘No existió el estado de necesidad ni, correlativamente, fue necesaria ni razonable la reacción (art. 34, inc. 6°, Cód. Penal) de quien no

///11.- adoptó ninguna de las muchas actitudes posibles que razonablemente pudo haber adoptado; por el contrario, ante la primera tentativa del ahora víctima (persona de su conocimiento y trato) de impedirle su retirada, extrajo su cuchillo y lo ultimó’.- - - - - “Podría debatirse sobre dicha postura, sobre el alegado medio racional, discrepando seguramente con la postura fiscal sobre la conducta debida de la imputada ante el hecho. Pero no tiene en cuenta el Dr. Peralta que la primera actitud de R. fue pedirle a su hija que le alcanzara el pantalón para ponérselo e irse, y cuando lo estaba haciendo padeció la primera agresión de L. golpeándose contra el placard. No debe revertirse la carga de la prueba y si bien no debe ser R. la que demuestre que no podía retirarse ante la agresión de la prueba recogida y

especialmente del testimonio de la única testigo del hecho, T., se acredita la imposibilidad de hacerlo ante el accionar de L. y que además las otras veces que se fue de la casa, R. presentaba lesiones corporales” (fs 40 del legajo 24742/10).- - - - - La extensión de la cita precedente permite demostrar que es clara la argumentación de la Cámara acerca de que en la ocasión retirarse del lugar no era una alternativa posible para R. –además de que su intento quedó frustrado por la propia acción de su agresor-, y no evidencia vicios lógicos ni han sido demostrados por el recurrente, quien solo reedita tal planteo sin rebatir los fundamentos esgrimidos por el fallo que impugna, lo que sella la suerte del agravio.- - - - -

///12.-- Surge con claridad de la sentencia que en esa oportunidad L. le impidió a R. irse de la casa, por lo que necesariamente esta debió utilizar el cuchillo –único elemento útil que se encontraba a su alcance- para repeler el ataque de aquel.- - - - - Por otra parte, lo resuelto es conteste con lo argumentado por este Cuerpo en el sentido de que “\[u]na conducta es «necesaria» cuando es el único camino eficaz para neutralizar la agresión antijurídica... [L]a idea de necesidad denota que no hay otra opción, otra alternativa, otra conducta para neutralizar la agresión... El medio debe ser eficaz; si existen, supuestamente, otras alternativas, pero éstas no son seguras en cuanto a su idoneidad, será necesario el acto que sea eficaz” (Nelson R. Pessoa, ob.cit. [Legítima defensa, ed. Mave, 2001], págs. 124/125)” (conf. Se. 93/09 STJRNSP).- - - - -5.5.- Prosigue la Cámara con la respuesta a los planteos del señor Fiscal de Cámara, y así sostiene que “la segunda cuestión es lo afirmado sobre el hecho que R. no sufría más que moretones, de lo que se deduce que descarta el padecimiento de lesiones graves. No hay certeza hasta dónde podía llegar este último ataque de L., pero aún cuando no pasara de moretones, aún cuando fuera una relación conflictiva la del matrimonio, aún cuando en alguna anterior ocasión R. haya cacheteado o golpeado a L., ante este hecho concreto puede afirmarse en orden a los bienes jurídicos protegidos no solamente por el Código Penal, sino pagamente [sic] reconocidos, no tenía L. derecho a pegarle a su esposa a voluntad, ni tampoco R. estaba

///13.- impedida de defenderse, en tanto la imputada tiene el derecho a su vida, a su integridad física, a su salud. En definitiva, L. no poseía el derecho a causarle ni un rasguño, ni un moretón, ningún daño físico ni psíquico a su esposa” (fs. 40/41), argumento este apuntalado con cita de jurisprudencia en el sentido de que una postura contraria sería conteste con “una visión de la situación en que se ha normalizado la golpiza del varón a la mujer (\‘no era sino una más\’). Esa \‘normalidad\’ es tomada en cuenta para señalar que no habría \‘un serio peligro real e inminente\’. Esto (...) puede significar que no mediaba peligro de muerte, cosa que excede el reclamo de la justificante que sólo exige la agresión ilegítima y no suficientemente provocada...” (con cita del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala Primera, sentencia in re “D.A.I.”, del 18/02/09).- - - - - Teniendo en consideración los fundamentos reseñados, no resulta útil para desvirtuar el razonamiento del juzgador la crítica del recurrente en el sentido de que la Cámara habría omitido valorar que las lesiones de la imputada (excoriaciones en antebrazos y rodilla izquierda, según el certificado médico de fs. 29, que cita) no se corresponderían con la agresión que esta dice haber padecido. En efecto, la entidad de las lesiones que padeció R. no fue desconocida por el a quo, como pretende el quejoso, sino que este en definitiva las consideró irrelevantes para tener por configurada la legítima defensa de R., al dejar en claro que tal justificante solo exige la existencia de una agresión ilegítima que no sea suficientemente provocada, no así cierta entidad del peligro

///14.- corrido o del daño efectivamente padecido, además de aclarar –como ya mencioné- que “basta el peligro potencial para que se autorice legalmente a la racional defensa” y que en el caso “no hay certeza hasta dónde podía llegar este último ataque de L.”.- - - - - En ese orden de ideas, este Superior Tribunal ha reconocido que la justificante en cuestión admite que la defensa pueda realizarse con la finalidad de repeler una agresión ya iniciada o de impedir el inicio de una agresión inminente (conf. Se. 102/08 STJRNSP), lo cual demuestra la intrascendencia del intento de desvirtuar la procedencia de la justificante sobre la base de la mayor o menor gravedad de las lesiones que efectivamente padeció R. como producto del ataque de L.-- - - - -5.6.-

Otro motivo de agravio esgrimido por el señor Fiscal de Cámara consiste en la alegada existencia de la intención homicida de R., que entiende demostrada a partir del modo en que utilizó el cuchillo y las heridas ocasionadas a la víctima.- - - - - Sobre el particular, al analizar el accionar desplegado por la imputada una vez que blandió el cuchillo, la Cámara afirmó que “[l]a conducta de defensa de R., que lógicamente debe consistir en un acto de ataque, también denota la falta de intención de causar la muerte de L. pero sí la de evitar seguir siendo golpeada. En primer lugar, teniendo el cuchillo en la mano no lo agrede a L. teniéndolo de frente cuando éste avanza sobre ella, pudiendo en esas circunstancias lesionarlo en el tórax o en la zona abdominal. T. relata en la Cámara Gesell lo que vio, //15.- gesticulando cómo R. tenía el cuchillo de frente y cómo lo levantó al abalanzarse L. sobre la imputada. Luego cuando L. la tenía agarrada de los cabellos, R. utiliza el cuchillo de arriba hacia abajo en la zona dorsal de la víctima. De esa manera es poco probable que se le causara a la víctima lesiones mortales, de hecho dos no lo fueron. Evidentemente también existió una cuota de fatalidad en el desenlace” (conf. fs. 41/42 del Expte.Nº 24742/10).- - - - - Además, en otro tramo de la sentencia el a quo había descartado la existencia del dolo homicida –agravado por el vínculo-, tomando en consideración la conducta inmediatamente posterior de aquella, en el marco del contexto de violencia familiar vivenciado por la pareja.- - - - - Así, sostuvo que “[l]ejos estamos de encontrarnos ante [tal supuesto]. La legítima defensa esgrimida se vislumbra aún más cuando, cesada la agresión, encontrándose lastimado L., R. trató de ayudarlo. Y como es común en los casos de violencia familiar, y en el marco de sinceridad ya expresado, bien puede haber sido cierto el pedido de perdón de L. a R., luego de verse herido y también el hecho, no sabiendo todavía sobre la gravedad de la herida, de tomar R. nuevamente el cuchillo para que no se viera involucrado L. y tener de esa forma problemas en su trabajo, sabiendo de la rigurosidad del reglamento disciplinario policial” (conf. fs. 581 de la sentencia, cuya copia luce a fs. 39 del Expte.Nº 24742/10 STJ).- - - - - Se observa entonces que la Cámara fundó la inexistencia del dolo a partir del modo en que los actos de defensa de R. con el cuchillo habrían ocurrido y de

//16.- su comportamiento posterior frente al herido, en conformidad con las constancias de la causa.- - - - - Frente a ese razonamiento, el recurrente pretende que ciertas constancias probatorias le den la razón (cita concretamente el informe de autopsia que describe la lesión que ocasionó la muerte de la víctima, como si ello pudiera arrojar luz sobre la intencionalidad de quien produjo el corte), mientras que omite otras constancias que sí son relevantes para dilucidar la cuestión, expresamente ponderadas por el a quo en forma conjunta con la autopsia señalada. Entre estas se encuentra, además de los testimonios de R. y su hija antes referidos, un informe del Cuerpo Médico Forense a partir del cual la Cámara sostuvo que “[e]l resultado de la autopsia y lo declarado en la instrucción por parte de la imputada, son compatibles: \la posición de cuchillo a la altura del hombro de la víctima, es compatible con la localización de la lesión y su trayectoria que le ocasionó la muerte\, de acuerdo al informe del Cuerpo Médico Forense agregado a fs. 210” (conf. fs. 577/578 de la sentencia, cuya copia se encuentra agregada a fs. 35/36 del Expte.Nº 24742/10 STJ).- - - - - Entonces, cabe afirmar que la sentencia se encuentra adecuadamente motivada en lo que atañe a la inexistencia del dolo homicida en R., por lo que las críticas del impugnante resultan insuficientes para desvirtuarla como acto jurisdiccional válido, además de ser contrarias a las constancias de la causa señaladas, que deben ser ponderadas en forma conjunta con las que aquel cita en sustento de su postura.- - - - -

//17.--5.7.- Por último, cabe señalar que el Fiscal de Cámara hace algunas consideraciones que no pueden ser calificadas de agravios serios, porque resultan meras afirmaciones genéricas que no desvirtúan argumento alguno de la sentencia recurrida, tales como la alegada independencia económica y emocional de R. respecto de su marido, su fuerte carácter y su protagonismo como iniciadora de algunos de los incidentes entre ambos.- - - - - También trae a colación la existencia de denuncias anteriores por violencia familiar, lo cual, sin perjuicio de la falta de motivación del planteo, resulta un argumento contrario a los intereses del impugnante, dado que, como adujo el a quo, “L. tenía prohibición

de estar en ese domicilio (fs. 15) y no solamente desconoció la orden judicial sino que ante los conflictos matrimoniales, era R. la que tenía que abandonar la casa”, lo que consideró como una “clara muestra de la violencia de género que eclosionó en el hecho investigado. Esa conducta menoscababa la integridad física y psicológica de la imputada, también su derecho a vivir sola con sus hijos en el domicilio ya que la víctima debía abandonarlo por orden judicial y no agredir a la Sra. R.. Cabe recordar que oportunamente se había ordenado ronda policial en el domicilio de la denunciante para proteger su integridad psíquica y física” (conf. fs. 586, cuya copia obra a fs. 44 del Expte.Nº 24742/10 STJ).- - - - -6.- Conclusión:- - - - -

- - - - - De todo lo anterior se colige que el impugnante no logra conmover los argumentos de la decisión desestimatoria del recurso de casación por él incoado, en virtud de que la //18.- sentencia que absolvió a M.D.R. por haber actuado en legítima defensa se encuentra debidamente motivada y –en oposición a lo alegado por aquel- ha valorado en forma adecuada la totalidad de las constancias probatorias reunidas en el expediente y ha aplicado correctamente la justificante señalada, todo lo cual determina la inadmisibilidad de los agravios esgrimidos.- - - - - En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja intentado, en tanto es más adecuado a una correcta administración de justicia negar la instancia de aquellos recursos que manifiestamente no pueden prosperar, con la advertencia al representante del Ministerio Público Fiscal que aquí viene recurriendo de que debe evitarse dispendio, cuando se está ante la instancia extraordinaria, con la proposición de planteos que en definitiva resultan claramente improcedentes. Tal tesitura obedece también a las previsiones del art. 18 de la Constitución Nacional, que manda a terminar en el menor tiempo posible con la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.- - - - - Por las razones dadas, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja deducido en las presentes actuaciones por el señor Fiscal de Cámara. MI VOTO.- - - - - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Ballardini dijo:- - - - - Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez doctor Víctor Hugo Sodero Nievas dijo:- - - - - Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - -

//19.-

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 1/17

----- de las presentes actuaciones por el señor Fiscal de Cámara doctor Juan Ramón Peralta y, atento a que ha sido revisada en forma integral, confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva Nº 25/10 de la Sala B de la Cámara en lo Criminal de Viedma.- - - - - Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 3

SENTENCIA: 39

FOLIOS: 464/482

SECRETARÍA: 2

Texto (sin datos)

Referencias

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

